

# ¿ES INCONSTITUCIONAL LA RESOLUCIÓN DE LA CÁMARA DE SENADORES DE PARAGUAY QUE NO CONFIRMA EN SUS CARGOS A LOS MINISTROS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA?\*

DAVID-ELEUTERIO BALBUENA PÉREZ\*\*

## SUMARIO

I.—INTRODUCCIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL TEMA. II.—ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL. 1.—Inamovilidad y remoción de magistrados judiciales y Ministros de la Corte Suprema de Justicia. 2.—El sentido constitucional de los términos «magistrado» y «Ministro» de la Corte Suprema de Justicia. 3.—Las atribuciones constitucionales de la Cámara de Senadores para la no confirmación de los Ministros en sus cargos. III.—LA COSA JUZGADA MATERIAL Y LOS FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 19 DE LA LEY 609/95. IV.—EL DESENLACE: LAS RESOLUCIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA. V.—CONSIDERACIONES FINALES. VI.—BIBLIOGRAFÍA.

## RESUMEN

La denominada crisis institucional entre la Cámara de Senadores y la Corte Suprema de Justicia de Paraguay, se traduce en la confusión interpretativa del texto constitucional paraguayo en relación a los términos magistrado, Ministro y su régimen de inamovilidad. La Cámara de Senadores dictó el 12-4-2012 una resolución por la que acordó no confirmar en sus cargos a los Ministros de la Corte Suprema, generando

---

\* El presente artículo ha sido elaborado dentro de un proyecto de investigación en la Universidad del Norte, Centro de Postgrado de Asunción y Facultad Comunitaria de Caaguazú (Paraguay), en el marco de una beca de investigación predoctoral del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, y de la Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (MAEC-AECID, programa I-A, becas para españoles, curso 2011-2012, convocatoria en BOE núm. 308, de 20 de octubre de 2010, y resolución de la concesión en BOE núm. 168, de 14 de julio de 2011, Secc. III, págs. 78580 a 78591).

\*\* Doctorando en Derecho Constitucional.

todo tipo de reacciones que proclamaban su inconstitucionalidad. Se habla de una crisis constitucional en la cúspide del Estado, cuya realidad se aborda en el presente estudio ofreciendo un análisis de los preceptos constitucionales, de las resoluciones de las instituciones implicadas y se apuntan unas posibles respuestas al problema respetando al máximo el orden constitucional establecido.

*Palabras clave:* Paraguay; Crisis Constitucional; Cámara de Senadores; Corte Suprema de Justicia; Inamovilidad de los Ministros; Inconstitucionalidad.

#### ABSTRACT

The alleged institutional crisis between the Chamber of Senators and the Supreme Court of Justice of Paraguay results from the misinterpretation of the Paraguayan Constitution, particularly of the terms «magistrado» and «ministro» and of their irremovability. The Chamber of Senators dictated, on April 12, 2012, a resolution stating that the Justices of the Supreme Court would not be renovated in their offices, which immediately generated all sort of reactions claiming its unconstitutionality. In this article, we analyze this constitutional crisis, offering a study of the pertaining constitutional dispositions and of the resolutions dictated by the institutions involved. We also indicate *possible* answers to the problem, in accordance with the constitutional guidelines.

*Key words:* Paraguay; Constitutional Crisis; Chamber of Senators; Supreme Court of Justice; Irremovability of the Justices; Unconstitutionality.

#### I. INTRODUCCIÓN Y PLANTEAMIENTO DEL TEMA

En fecha 12 de abril de 2012, la Honorable Cámara de Senadores de la República del Paraguay publicó la «Resolución 824/2012, por la cual se aplican los arts. 252, 264 inc. 1 y 275 de la Constitución Nacional y 8 de las Disposiciones Transitorias de la misma y el art. 19 de la Ley 609/95», que reza del siguiente tenor literal:

«La Honorable Cámara de Senadores de la Nación Paraguaya  
Resuelve:

Artículo 1°.—No confirmar en sus cargos a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia designados por Resolución N° 929 de fecha 8 de noviembre del 2.001, Resolución N° 1.254 del 22 de mayo del 2.003 y Resolución N° 161 de fecha 15 de marzo del 2004, respectivamente, a los doctores: Antonio Fretes; Víctor Manuel Núñez; Sindulfo Blanco; Miguel Oscar Ramón Bajac Albertini; César Antonio Garay Zuccolillo; Alicia Beatriz Pucheta de Correa; y José Raúl Torres Kirmser.

Artículo 2°.—Remitir copia de la presente Resolución al Consejo de la Magistratura para que le imprima el trámite pertinente para el

llenado de las vacancias, y a la Corte Suprema de Justicia y al Poder Ejecutivo para su correspondiente toma de razón.

Artículo 3°.—Comuníquese a quienes corresponda y cumplido archivar».

Las reacciones no se hicieron esperar y una serie de opiniones acerca de la posible inconstitucionalidad de la resolución se comenzaron a propagar como la espuma a través de los medios de comunicación y de las redes sociales<sup>1</sup>, seguidas de movilizaciones, manifestaciones, protestas, comunicados, reacciones institucionales, etc. Lo que se ha denominado la crisis institucional entre la Cámara de Senadores y la Corte Suprema de Justicia de Paraguay, se traduce en la confusión interpretativa del texto constitucional paraguayo en relación a los términos magistrado, Ministro y sobre todo en relación a su régimen de inamovilidad, por ese motivo, sin ánimo de poner solución a la cuestión de fondo y únicamente como una pequeña aportación que contribuya a fomentar el debate, en el presente artículo realizo unas breves reflexiones constitucionales —y estrictamente jurídicas— sobre el polémico tema que, lo adelanto ya, no presenta fácil solución. Al menos en estas líneas, intentaré despejar las dudas e interrogantes que la no poco densa regulación ofrece en este delicado aspecto del entramado orgánico del texto constitucional paraguayo.

## II. ANÁLISIS JURÍDICO DESDE LA PERSPECTIVA CONSTITUCIONAL

No puedo negar que de la simple lectura de la resolución de la Cámara de Senadores y de los preceptos constitucionales que invoca, automáticamente se me han generado un sinnúmero de dudas sobre la posible inconstitucionalidad de esta peculiar forma de no confirmación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia que efectúa el Senado paraguayo, sin pasar por el procedimiento del juicio político al que refiere el art. 261 de la Constitución Nacional paraguaya (CN) y al que más adelante referiré. La primera cuestión que hay que dilucidar es si los Ministros de la Corte Suprema son efectivamente amovibles en sus cargos o si, por el contrario, adquieren *ipso iure* desde su nombramiento un derecho constitucional a permanecer en ellos hasta alcanzar el límite de edad legalmente establecido. Para dar una respuesta, debemos previamente analizar el articulado de

---

<sup>1</sup> Diario ABC Color, 13 de abril de 2012 «Huelga en el Poder Judicial»; Diario Última Hora, 14 de abril de 2012 «Abogados y jueces se pronuncian a favor de la inconstitucionalidad»; Diario ABC Color, 14 de abril de 2012 «Magistrados latinoamericanos respaldan a la Corte»; Diario Última Hora, 14 de abril de 2012 «Presidente del gremio latinoamericano de magistrados considera grave la decisión del Senado»; Diario ABC Color, 22 de abril de 2012, «Abogados apoyan la no confirmación de ministros de la Corte».

la Carta Magna que regula el tema en cuestión e interpretarlo sistemáticamente para no incurrir en contradicciones, en imprecisiones o en incongruencias insalvables, de lo que me ocupo a continuación.

### 1. Inamovilidad y remoción de magistrados judiciales y Ministros de la Corte Suprema de Justicia

De las primeras reacciones formales, se ha generado un debate en torno al alcance de la previsión constitucional del régimen de inamovilidad de los magistrados y Ministros de la Corte Suprema de Justicia, cuyos puntos esenciales trataré de exponer brevemente en este apartado. En principio, el art. 252 CN refiere a dos modalidades distintas de inamovilidad de los magistrados:

a) Inamovilidad relativa, prevista en el 1º párrafo del art. 252 CN<sup>2</sup> por la que los magistrados son inamovibles «durante el tiempo por el cual fueron nombrados», que son, según especifica el mismo precepto, periodos de cinco años. En ese lapso de tiempo, hay una suerte de inamovilidad temporal que afecta tanto al cargo como a la sede y al grado, y que desaparece en cuanto expira el plazo de cinco años por el que inicialmente fueron nombrados, sin que hayan sido confirmados en sus cargos<sup>3</sup>.

b) Inamovilidad plena o permanente, contemplada en el 2º párrafo del art. 252 CN cuando refiere a que «los magistrados que hubiesen sido confirmados por dos periodos siguientes al de su elección, adquieren la inamovilidad hasta el límite de edad establecido...», por tanto, una vez hayan sido confirmados en sus cargos por dos períodos consecutivos de cinco años siguientes al de su elección, serán —con las salvedades a las que luego referiré— absolutamente inamovibles hasta alcanzar el límite de edad constitucionalmente fijado<sup>4</sup>, por lo que antes de ese periodo —exceptuan-

---

<sup>2</sup> «Art. 252. Los magistrados son inamovibles en cuanto al cargo, a la sede y al grado, durante el término para el cual fueron nombrados. No pueden ser trasladados ni ascendidos sin su consentimiento previo y expreso. Son designados por periodos de cinco años, a contar de su nombramiento. Los magistrados que hubieran sido confirmados por dos periodos consecutivos siguientes al de su elección, adquieren la inamovilidad en el cargo hasta el límite de edad establecido para los miembros de la Corte Suprema de Justicia».

<sup>3</sup> Es lo que algunos autores denominan inamovilidad genérica y temporal. FERNÁNDEZ ARÉVALOS, E., *Órganos Constitucionales del Estado*. Asunción: Intercontinental. 2003. pág. 359. «El art. 252 CN establece de modo general que «todos los magistrados (judiciales) son inamovibles en cuanto al cargo, a la sede o al grado, durante el término para el que fueron nombrados» y como ese artículo agrega que los magistrados judiciales «son designados por periodos de cinco años a contar de su nombramiento», cabe aplicarle a esta inamovilidad el calificativo de temporal».

<sup>4</sup> De ahí que por parte de la doctrina se denomine esta segunda modalidad como «inamovilidad cuasi permanente». FERNÁNDEZ ARÉVALOS, E., *Órganos Constitucionales del Estado...*

do los supuestos de inamovilidad relativa antes referida— no son plenamente inamovibles ni pueden serlo<sup>5</sup>, ya que el art. 8 de las Disposiciones Finales y Transitorias de la CN, refiere literalmente a que los magistrados judiciales que sean confirmados adquieren la inamovilidad del art. 252, 2º párrafo CN<sup>6</sup>.

El art. 261 CN, por su parte, dice que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo serán removidos mediante juicio político<sup>7</sup>, pero resulta claro que el precepto se refiere a cuando se encuentren dentro del período de cinco años para el que fueron nombrados, en cualquiera de sus dos ulteriores renovaciones (en su caso), o cuando hayan adquirido la inamovilidad del art. 252 (esto es: al haber sido confirmados por dos periodos consecutivos siguientes al de su elección), antes no. La simple no confirmación por el segundo periodo de cinco años, implicaría que no habrían alcanzado la inamovilidad constitucional y, por ende, podrían ser cesados al no confirmarse nuevamente sus nombramientos. Por tanto, la posible contradicción entre los arts. 252 y 261 CN, tan solo es aparente, no es real.

Del mismo modo, el art. 253 CN, dice que los «magistrados judiciales» no podrán ser removidos sino por el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados<sup>8</sup>, lo que debe entenderse que únicamente tendría lugar cuan-

---

op. cit. págs. 365 y 366. «Pero además de la inamovilidad temporal, la CN prevé otro tipo de inamovilidad que, dada su considerable extensión en el tiempo, denominamos *cuasi permanente*. El Art. 261 CN establece que los ministros de la Corte Suprema de Justicia «cesarán en el cargo cumplida la edad de 75 años», de modo que la inamovilidad cuasi permanente se extiende de forma ininterrumpida hasta que el magistrado judicial confirmado por dos períodos siguientes al de su elección, cumpla 75 años de edad».

<sup>5</sup> BARBOZA, R., *Constitución de la República del Paraguay 1992*. Tomo II. Parte orgánica. Asunción. Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción. CIDSEP – AIS. 1993. pág. 1229. «El Juez o el Miembro de Tribunal que tiene sobre sus hombros la espada de Damocles de su confirmación o no, realmente no es independiente y trata de agradar a quien quiera que sea con tal de lograr su confirmación en el cargo. Este hecho en sí mismo ya es un principio de corrupción de la magistratura. De ahí, entonces, que la Comisión Redactora ha creído importante sentar este principio. Ahora bien, este principio de inamovilidad no es absoluto; él está sujeto por lo menos a dos períodos en el desempeño de sus funciones por el Magistrado, de manera tal que, si en ese lapso observa laboriosidad, buena conducta, versación, competencia, lo lógico que la administración de justicia y el Consejo de la Magistratura y demás valoricen un elemento que realmente es útil a las funciones del Poder Judicial».

<sup>6</sup> «DTF, art. 8. Los magistrados judiciales que sean confirmados a partir de los mecanismos ordinarios establecidos en esta Constitución adquieren la inamovilidad permanente a que se refiere el 2º párrafo del artículo 252 «De la inamovilidad de los magistrados», a partir de la segunda confirmación».

<sup>7</sup> «Art. 261. Los Ministros de la Corte Suprema de Justicia sólo puede ser removidos por juicio político. Cesarán en el cargo cumplida la edad de 75 años».

<sup>8</sup> «Art. 253. Los magistrados judiciales sólo podrán ser enjuiciados y removidos por la comisión de delitos, o por mal desempeño de sus funciones definido en la ley, por decisión de un Jurado de enjuiciamiento de magistrados. Éste estará integrado por dos Ministros de la

do se hubiera alcanzado previamente la inamovilidad del art. 252, o en el caso de que se pretendiera remover a los magistrados —por mal desempeño de sus funciones o por realización de hechos delictivos— dentro del período de cinco años para el que fueron nombrados antes de que dicho plazo hubiera expirado —tanto para el inicial como para los iguales plazos sucesivos que restaran hasta alcanzar la inamovilidad—; pero si llegado ese período de cinco años por el que fueron inicialmente nombrados, no son confirmados en sus cargos, significa que no pueden continuar ejercitando ni sus cargos ni sus funciones y, por tanto, son removibles según se desprende *a sensu contrario* del art. 252, 2º párrafo.

Por tanto, la única diferencia constitucional que afecta al régimen inamovilidad y remoción de magistrados y Ministros, es solamente el procedimiento y el órgano por el que se deberá sustanciar la remoción en cada caso, que para los magistrados será a través del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados (art. 253 CN) y para los Ministros de la Corte Suprema será el juicio político (art. 261 CN) y, en ambos casos, únicamente será posible si concurre alguno de los supuestos constitucionalmente establecidos, que son: por mal desempeño de sus funciones o por la comisión de delitos. Eso es todo; en lo demás, las previsiones constitucionales que afectan a magistrados y Ministros, no parece que ofrezcan diferencias significativas más allá de las meramente aparentes que, sin embargo, carecen de entidad suficiente como para conferir a una u otra categoría de integrantes del Poder Judicial, un tratamiento desigual que implique la adquisición artificial de prerrogativas o privilegios que la propia Constitución no describe.

## 2. El sentido constitucional de los términos «magistrado» y «Ministro» de la Corte Suprema de Justicia

La cuestión reside, pues, en determinar si el término «magistrado» que proclama la Constitución paraguaya incluye a todos los integrantes del Poder Judicial con funciones jurisdiccionales o si deben quedar excluidos los Ministros de la Corte Suprema de Justicia. Pienso que en este caso, la palabra «magistrado» debe —o al menos puede— alcanzar también a los Ministros de la Corte Suprema en cuanto que forman parte del Poder Judicial —con función jurisdiccional pura—, no sólo porque el art. 247 CN dice literalmente que «la administración de justicia está a cargo del Poder Judicial, ejercido por la Corte Suprema de Justicia, por los tribunales y por los

---

Corte Suprema de Justicia, dos miembros del Consejo de la Magistratura, dos senadores y dos diputados; estos cuatro últimos deberán ser abogados. La ley regulará el funcionamiento del Jurado de enjuiciamiento de magistrados».

juzgados», sino porque las ternas para el nombramiento de los Ministros de la Corte por parte del Senado, las propone el Consejo de la Magistratura y no tendría sentido que un consejo dedicado, como su propio nombre indica, a la «magistratura», tuviera encomendada dicha función constitucional si los Ministros no fueran también magistrados; pero es que además el término «magistrado» es utilizado en varios preceptos constitucionales para referirse a todos los integrantes del Poder Judicial con funciones jurisdiccionales, como el caso del art. 248, 2º párrafo: «los que atentasen contra la independencia judicial y sus magistrados», —resulta obvio que alcanza también a los Ministros de la Corte Suprema—, o el art. 254: «los magistrados no pueden ejercer, mientras duren sus funciones, otro cargo público o privado...»; o el art. 255: «ningún magistrado judicial podrá ser acusado o interrogado judicialmente por las opiniones emitidas en el ejercicio de sus cargos...». Pero sin duda el precepto más claro en este sentido es el art. 224.4 CN, que incluye como competencia exclusiva de la Cámara de Senadores «la designación o propuesta de los magistrados y funcionarios de acuerdo con lo que establece esta Constitución».

Y por si quedara alguna duda sobre esto, la doctrina constitucionalista paraguaya ha tenido ocasión de pronunciarse sobre este particular, y así lo indica Fernández Arévalos cuando manifiesta que «son magistrados judiciales o jueces los órganos-persona integrantes de los órganos-institución Corte Suprema de Justicia, tribunales y juzgados (Art. 247, segunda parte C.N.), esto es, los jueces de derecho, cualquiera que sea su categoría: Ministros de la Corte Suprema de Justicia, miembros del Tribunal Superior de Justicia Electoral, integrantes de tribunales de juzgados unipersonales»<sup>9</sup>. También se pronunció en ese sentido Seall Sasiain al afirmar que «analizando el proceso de selección, proposición en terna, y designación previsto tanto en la constitución como en la leyes orgánicas del CM y de la CSJ, surgen claramente dos conclusiones: 1) que, en modo alguno, se pretendió distinguir entre magistrados por su jerarquía (Ministros de la CSJ vs demás magistrados) en punto al sistema y régimen de inamovilidad; sólo diferenció en cuanto al mecanismo y órgano de remoción, para hacer efectiva la llamada responsabilidad política; y 2) que en este órgano y a partir de una terna completa e independientemente elaborada, se inician todos los nombramientos y redesignaciones («confirmaciones») de magistrados y de agentes fiscales. Toda interpretación que soslaye la participación del órgano constitucionalmente instituido para dicha tarea debe rechazarse por inconstitucional»<sup>10</sup>.

<sup>9</sup> FERNÁNDEZ ARÉVALOS, E., *Órganos Constitucionales del Estado...* op. cit. pág. 359.

<sup>10</sup> SEALL SASIAIN, J., «Cuestionable inamovilidad permanente de los Ministros de la Corte y limitación al Consejo de la Magistratura (crítica a los fallos N° 222 y N° 223 de 5/5/2000, y

### 3. Las atribuciones constitucionales de la Cámara de Senadores para la no confirmación de los Ministros en sus cargos

Despejada entonces la duda sobre el punto anterior, nos queda ahora por dilucidar la cuestión de si la Cámara de Senadores tiene atribuciones constitucionales para dictar una resolución como la que nos ocupa. En primer lugar la atribución específica de la Cámara de Senadores para el nombramiento de los Ministros de la Corte Suprema deriva del art. 264.1 CN, incardinado —contra toda lógica— dentro de las atribuciones del Consejo de la Magistratura, del que se extrae que es atribución de la Cámara de Senadores «designar a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia de ternas de candidatos propuestos por el Congreso de la Magistratura, con acuerdo del Poder Ejecutivo»<sup>11</sup>. Es pues este precepto el que completa la atribución —más genérica— que contiene el antes citado art. 224.4 CN, que remite tácitamente al 264.1 CN, cuando refiere al nombramiento de magistrados y funcionarios «de acuerdo con lo que establece esta Constitución».

En ese sentido, en torno a la cuestión de si tiene o no atribuciones la Cámara de Senadores para dictar la referida resolución, sólo caben tres interpretaciones: a) que no está prevista entre las atribuciones constitucionales por no estar contenida en el art. 224 CN ni tampoco de forma expresa en el art. 264.1 CN, por lo que la resolución no tendría cabida dentro del marco constitucional; b) que el Senado puede ser titular de dichas atribuciones interpretando, de forma muy flexible, el art. 224.4 CN, permitiendo designar o proponer magistrados a *sensu contrario*, esto es, proponer, expirado el plazo inicial de cinco años o los sucesivos antes de que hayan alcanzado la condición de inamovibles, la no confirmación y requerir al Consejo de la Magistratura para que proponga nuevos magistrados en conjunción con una —también flexible— interpretación del art. 264.1 CN<sup>12</sup>; c) que el Senado

---

Nº 1.033 de 29/12/2001 de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay)». En *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 7. ISSN 11388.4824. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2003. pág. 623.

<sup>11</sup> FERNÁNDEZ ARÉVALOS, E., *Órganos Constitucionales del Estado...* op. cit. pág. 182, y también refiere al mismo extremo en la pág. 63.

<sup>12</sup> SEALL SASIAIN, J., «Cuestionable inamovilidad permanente de los Ministros de la Corte...» op. cit. pág. 623. «No existe apoyatura sólida en la Constitución para distinguir entre el mecanismo de «primer nombramiento» y de los «sucesivos nombramientos». El único resquicio es el que apela a la interpretación literal, nunca suficiente per se en la hermenéutica constitucional, buscando una disquisición semántica en los vocablos «nombramiento» «designación» «confirmación» y «elección», utilizados por el constituyente con el fin de no repetir el mismo vocablo y no con el fin de instituir dos procedimientos radicalmente diferentes: la «designación» vs la «confirmación». Se utilizaron cuatro palabras —mal escogidas— para designar un mismo acto que sólo se diferencia de las veces en que se repite. Para no sacar los términos



puede ser igualmente titular de dichas atribuciones si se extraen del propio art. 224.8 CN, que refiere a que tendrán «las demás atribuciones exclusivas que fije esta Constitución o la ley», en el caso hipotético de que exista una ley que les confiera dichas atribuciones o se pretenda interpretar el resto de los preceptos constitucionales antes aludidos de forma que, sistemáticamente, no se incurra en incongruencias insalvables. En ese caso concreto, la ley que conferiría esas atribuciones y que la propia Cámara de Senadores invoca en el encabezamiento de su resolución es la Ley 609/95, sobre la organización de Poder Judicial (art. 19).

Ahora bien, para resolver esta cuestión no puede obviarse un aspecto esencial que es donde reside, a mi juicio, el núcleo central del problema: la propia Corte Suprema de Justicia mediante Acuerdo y Sentencia núm. 222 y 223, de 5 de mayo de 2000, efectuó una más que dudosa interpretación de los arts. 252 y 261 CN por la que declaró que los Ministros de la Corte Suprema deben quedar excluidos de la condición de magistrados y, por ende, no están sujetos al régimen de inamovilidad que les es propio, de tal forma que se autoproclamaron inamovibles desde el nombramiento y de forma definitiva hasta alcanzar la edad constitucional de 75 años o hasta ser removidos mediante juicio político (art. 261 CN), eludiendo así la necesidad de ser nombrados por un periodo inicial de cinco años y de ser confirmados por dos periodos iguales para alcanzar la inamovilidad como sucede en el resto de magistrados que integran el Poder Judicial<sup>13</sup>; y al mismo tiempo declaró inconstitucional el art. 19 de la Ley 609/95, sobre la organización de Poder Judicial que decía: «cumplido el periodo para el cual fueron designados de acuerdo con el artículo 252 de la Constitución y el artículo 8º de las Disposiciones Finales y Transitorias de la misma, los Ministros de la Corte Suprema de Justicia seguirán ejerciendo sus funciones hasta tanto sean confirmados o nombrados sus sucesores

---

fuera de contexto y rescatar su único y coherente significado, se deben leer conjunta, armónica, relacional y sistemáticamente los Arts. 251, 264, 269, 270 y 275, C y 8º DFT, C. Cualquier otra interpretación fundada en términos aislados y en selectivas acepciones del diccionario sólo ahonda en la indeterminación y el caos significativo al que dieron pie los constituyentes sin quererlo».

<sup>13</sup> FERNÁNDEZ ARÉVALOS, E., *Órganos Constitucionales del Estado...* op. cit. pág. 391. «No existe una ninguna prescripción constitucional expresa y específica que establezca la duración en sus cargos de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia [...] sólo existe una directiva constitucional genérica para los magistrado judiciales. [...] Sin embargo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado y resuelto en cuanto la duración en sus cargos de sus ministros y de los miembros del Superior Tribunal Electoral: —que no les son aplicables las disposiciones del Art. 252 CN; —que la norma expresada en el Art. 261 CN implica que los ministros del más alto tribunal de la República y los miembros del Superior Tribunal Electoral, son inamovibles hasta que lleguen a la edad de setenta y cinco años, salvo, obviamente, que fueran removidos antes por juicio político».

conforme al procedimiento constitucional», precepto que, sin embargo, se invoca en el encabezamiento de la Resolución de la Cámara de Senadores de 12 de abril de 2012.

Sobre este particular me permito hacer, como mínimo, tres consideraciones previas:

a) La primera: coincido con Cano Radil, cuando afirma que «de este Artículo se aferró la Corte para interpretar, siendo juez y parte, que sus miembros fueron electos con carácter permanente y excluirse de su condición de magistrados que son designados cada cinco años y recién después de dos períodos obtienen su inamovilidad definitiva como ordena el Artículo 252 de la Constitución. Ver Acuerdo y Sentencia N° 222 del 5 de mayo de 2000. Creemos que este es otro ejemplo de arbitrariedad de la Corte en su función de interpretar la Constitución. En este caso particular se alejó de un principio fundamental de la administración de justicia, que torna nula una resolución, cuando se es juez y parte. Amén de opinar de un modo sibilino que los Ministros de la Corte no son iguales a los magistrados»<sup>14</sup>. En efecto, el hecho de que existan una o varias resoluciones previas que emanan de la propia Corte Suprema de Justicia por la que los Ministros que las dictan se autoinvisten de la condición de inamovibles desde su nombramiento sin sujeción alguna a los mandatos que la Carta Magna proclama, no es constitucionalmente admisible y ni siquiera es jurídicamente sostenible, porque dicha práctica implica, como poco, la creación artificial y *contra legem* de una norma de rango constitucional por parte del Poder Judicial, cuando se trata de una materia reservada en exclusiva al legislador constituyente y, en menor medida, al legislador ordinario por vía de reforma constitucional; todo ello al margen de la flagrante contraposición de intereses existente, habida cuenta de que los miembros de la Corte Suprema emiten una resolución en la que los únicos —y primeros— interesados son ellos mismos que obtienen así una perpetuación automática en sus cargos y funciones, lo cual no es tampoco acorde con las notas de imparcialidad<sup>15</sup> y desinterés objeti-

<sup>14</sup> CANO RADIL, B., *Manual de Derecho constitucional y político*. Asunción: Catena. 2003. pág. 650, y nota al pie 254.

<sup>15</sup> MONTERO AROCA, J., *La jurisdicción*. En MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J.L., MONTÓN REDONDO, A., y BARONA VILAR, S., *Derecho jurisdiccional I. Parte General*. 18ª Ed. Valencia: Tirant lo Blanch. 2010. pág. 99. «La misma esencia de la jurisdicción supone que el titular de la potestad jurisdiccional no puede ser al mismo tiempo parte en el conflicto que se somete a su decisión. En toda actuación del Derecho por la jurisdicción han de existir dos partes enfrentadas entre sí que acuden a un tercero imparcial, que es el titular de la potestad [...]. Ahora bien, la imparcialidad no puede suponer sólo que el titular de la potestad jurisdiccional no sea parte, sino que ha de implicar también que su juicio ha de estar determinado sólo por el cumplimiento correcto de la función, es decir, por la actuación del derecho objetivo al caso concreto, sin que circunstancia alguna ajena a esa función influya en el juicio».

vo<sup>16</sup> que preside toda resolución judicial que provenga de los titulares de la potestad jurisdiccional. Las resoluciones dictadas por la Corte Suprema en ese sentido, son contrarias al orden constitucional establecido y, por tanto, son nulas de pleno Derecho —o al menos deberían serlo—.

b) La segunda: en dichos fallos —en concreto el voto preopinante del Ministro Carlos Fernández Gadea—, vino declarar la inconstitucionalidad del art. 19 de la ley 609/95 (págs. 19 y 20), con alcance general o efectos *erga omnes*, en contra del mandato constitucional por el que se limita al caso concreto el alcance de las resoluciones de la Corte Suprema en materia de inconstitucionalidad, (art. 260.1 CN<sup>17</sup>), cuando dice que: «En el presente caso también corresponde declarar la inconstitucionalidad del artículo 19 de la Ley N° 609/95, con los alcances previstos en el artículo 137 in-fine de la Constitución Nacional, habida cuenta que esta resolución la adopta la Corte Suprema de Justicia en PLENO [...] Corresponde a esta Corte Suprema de Justicia, significar que el procedimiento empleado o utilizado por la Cámara de Senadores de la Nación para la confirmación de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, habida cuenta que fue ese órgano del Estado el que realizó la designación, hubiera sido correcto, en caso que el artículo 19 de la ley N° 609/95 no hubiera sido inconstitucional, ya que como bien lo expresó el representante de la Cámara de Senadores, la autoridad que designó a un funcionario, tiene la atribución de confirmarlo». Argumentación que fue completada con la remisión a otra resolución anterior de la misma Corte (el Acuerdo y Sentencia N° 415, de diciembre 1998) dictada en la acción de inconstitucionalidad promovida por el Congreso Nacional contra el Decreto del Poder Ejecutivo N° 117, de 8 de agosto de 1998, en la que la Corte declaró la inconstitucionalidad de dicho Decreto con los efectos del art. 137 CN, 3° párrafo<sup>18</sup>, —esto es, con carencia de validez— y en la que se dispuso, sin sustento constitucio-

<sup>16</sup> MONTERO AROCA, J., *La jurisdicción...* op. cit. pág. 124. «La actuación de la jurisdicción parte de la prohibición de la autotutela entre los particulares. Prohibida la acción directa, el Estado asume la heterotutela de los derechos subjetivos. En la heterotutela la aplicación del Derecho se realiza por un tercero ajeno a las partes, el cual impone a éstas su decisión. El posible conflicto no se resuelve por obra de las partes, sino por obra del tercero, a cuya decisión quedan aquéllas jurídicamente obligadas. La Jurisdicción actúa el Derecho sobre situaciones jurídicas ajenas, y respecto de las cuales está desinteresada objetivamente. No trata de tutelar un interés propio. Con la actuación del Derecho no pretende trascender a otros fines; su potestad se reduce a la aplicación de Derecho en asuntos de otros».

<sup>17</sup> «Art. 260. Son deberes y atribuciones de la Sala Constitucional. 1) Conocer y resolver sobre la inconstitucionalidad de las leyes y de otros instrumentos normativos, declarando la inaplicabilidad de las disposiciones contrarias a esta Constitución en cada caso concreto y en fallo que sólo tendrá efecto con relación a ese caso, y 2) [...]».

<sup>18</sup> «Art. 137. 3° párrafo. Carecen de validez todas las disposiciones y los actos de autoridad opuestos a lo establecido en la Constitución».

nal, que para que los acuerdos y fallos de la Corte Suprema sobre inconstitucionalidad tuvieran efectos *erga omnes*, bastaría con fueran dictados por el pleno. Por tanto, el fallo declaró inconstitucional un precepto legal con inobservancia de las limitaciones derivadas del art. 260.1 CN, y realizando una extensiva y más que flexible interpretación del art. 137 CN<sup>19</sup> que —por otra parte— no suponía en ese momento nada novedoso por existir ya otra resolución previa emanada de la propia Corte por la que dichos preceptos fueron interpretados con esa más que discutible doctrina jurisprudencial<sup>20</sup>, aunque no por ello deba ser considerado legítimo y constitucionalmente posible. De nuevo, a mi juicio, se trata de una interpretación que, siendo consecuentes, no encuentra un armónico acomodo dentro del marco constitucional por ser manifiestamente contraria a los preceptos de la *norma normarum*.

<sup>19</sup> LEZCANO CLAUDE, L., *El Control de la Constitucionalidad en el Paraguay*. La Ley Paraguaya. 2000. pág. 124. «Bien cabe la interpretación de que lo dispuesto en los artículos 132 y 259, inciso 5, de la Ley Suprema, en concordancia con lo expresado en el artículo 137, último párrafo, otorgan a la Corte, actuando en pleno, la facultad de declarar la inconstitucionalidad con efectos «erga omnes».»

<sup>20</sup> SEALL SASIAIN, J., «Cuestionable inamovilidad permanente de los Ministros de la Corte...» op. cit. págs. 604 y 605. «Con la grave fundamentación precedente, la CSJ viene arrogándose la facultad de declarar inconstitucionalidades con efecto general o *erga omnes*, en forma solapada o encubierta. [...] Si la CSJ no hubiera hecho una declaración de inconstitucionalidad veladamente, con efecto general, el fallo sólo habría afectado a los tres Ministros de la CSJ que plantearon la acción y no a los seis restantes. Aunque una declaración de inconstitucionalidad con efecto limitado al caso concreto hubiese tenido la consecuencia absurda de establecer regímenes de inamovilidad diferentes entre los Ministros de la CSJ, resulta difícil sustraerse de la impresión de que la declaración de inconstitucionalidad tuvo efectos *erga omnes* para beneficiar también a los Ministros que no promovieron la acción, sin tener en cuenta lo que claramente establece el Art. 260.1 C. [...] Doctrinariamente, somos partidarios de la inconstitucionalidad con efecto general o *erga omnes*, que suponga su virtual nulidad o remoción del ordenamiento positivo, pero como atribución de un órgano especial o Tribunal Constitucional, en tanto órgano extrapoder, fuera del Poder Judicial. Independientemente de ello, en un Estado Social de Derecho, ni los ciudadanos ni las autoridades —especialmente éstas, por el principio de legalidad administrativa— pueden auto-instituir y auto-aplicar el sistema que consideran mejor o más justo, sino el que está positivamente vigente e institucionalizado. Concretamente, la cuestión es ¿puede la CSJ, por sí y ante sí, y —lo más grave— en contra del texto y del espíritu de la Constitución, decidir cuándo cambian el régimen de control de inconstitucionalidad y le dan el efecto *erga omnes*? De paso, la fórmula de la CSJ «...con los alcances previstos en el artículo 137 *in fine* de la Constitución ... habida cuenta que esta resolución la adopta la Corte Suprema de Justicia en pleno» encubre —deliberadamente— el efecto general o *erga omnes*, amén de exhibir su dudosa e insuficiente fundamentación frente al categórico texto constitucional pertinente (art. 260.1, C). [...] En los diarios de sesiones de la Convención Nacional Constituyente de 1992 consta el debate puntual sobre cuál de los dos sistemas se instituiría: el de efecto inter partes o el de efecto *erga omnes*; y se adoptó —desafortunadamente— el régimen de control de constitucionalidad con efecto sólo para el caso concreto».

Ahora bien, la pretendida negación constitucional del efecto *erga omnes* de las resoluciones mediante las que la Corte Suprema de Justicia ejerce el control —en exclusiva— de la constitucionalidad de las leyes (art. 132 CN<sup>21</sup>) con el consecuente efecto meramente *inter partes*, no significa que, en la praxis, dicho control no tenga un verdadero alcance general, porque el único órgano encargado de declarar la inconstitucionalidad de las normas es esa misma Sala y su criterio es el que será aplicado, con carácter general, a cuantos asuntos pretendan obtener un pronunciamiento de la Corte Suprema sobre la misma materia, de ahí que, tanto la propia Sala que aplicará a todos los casos que se le planteen su propia doctrina sobre la inconstitucionalidad de una norma que ya haya sido sometida a su conocimiento, como el resto de operadores jurídicos en el momento de aplicar dicha norma, quedarán igualmente vinculados por la previa declaración de inconstitucionalidad, ya que, de otro modo, si el asunto llega a la Corte Suprema por el cauce legalmente previsto, será igualmente corregida su aplicación y reiterada la inconstitucionalidad de la norma que se haya pretendido aplicar, con base en el precedente de esa misma Sala<sup>22</sup>. Por lo que, realmente, la reducción del efecto de la declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica a las partes intervinientes en el proceso, no es más que una ficción jurídica cuya realidad se volatiliza y se extiende al resto de posibles destinatarios de la norma declarada inconstitucional. Dicho de otro modo: lo que no se puede pretender, sin atentar contra los postulados esenciales de la lógica jurídica, es sostener que una norma declarada inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia continúe desplegando sus efectos para otros particulares u otras situaciones fác-

<sup>21</sup> «Art. 132. La Corte Suprema de Justicia tiene facultad para declarar la inconstitucionalidad de las normas jurídicas y de las resoluciones judiciales, en la forma y con los alcances establecidos en esta Constitución».

<sup>22</sup> FERNÁNDEZ ARÉVALOS, E., *Órganos Constitucionales del Estado...* op. cit. pág. 356. «Si bien en nuestro régimen la declaración de inconstitucionalidad es limitada al caso concreto (*inter partes*) eso no implica que en la práctica y en la realidad de la vida judicial esa declaración no produzca importantes efectos colaterales: —porque de modo indubitable el criterio de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sobre un tema determinado, y como es el único órgano judicial con potestad para declarar la inconstitucionalidad de normas jurídicas, se sabe con antelación que, por coherencia, ese mismo criterio ha de aplicar a todos los casos ulteriores en que esté en juego la norma declarada inconstitucional y que sea sometido a su decisión; —porque el carácter intencional y racional de la conducta humana en general y de la práctica letrada y judicial en particular, las demandas, defensas y sentencias se ajustan naturalmente al criterio de aquel órgano (Sala Constitucional), dado que, de no hacerlo, tarde o temprano recibirá un obvio e inevitable correctivo. De esa manera el supuestamente restringido efecto *inter partes* en los hechos es muy relativo y, además, tiene la ventaja de que elude los inconvenientes doctrinarios y prácticos del efecto *erga omnes*, sobre todo en lo relacionado con la potestad abrogatoria, que es inherente a la función legislativa. Esa ventaja sube un punto porque el Paraguay es una República unitaria».

ticas —sean o no idénticas— haciendo como si dicha declaración de inconstitucionalidad nunca hubiera existido. Dogmáticamente es insostenible, porque una norma declarada inconstitucional en su aplicación a un caso concreto, si se sigue aplicando a otros supuestos de hecho amparados por dicha norma, incurriría en vulneración de derechos fundamentales y garantías como la igualdad (art. 47 CN)<sup>23</sup> y, en definitiva, impediría la materialización del valor superior de la justicia, creando situaciones grotescas y verdaderamente injustas.

c) La tercera: sobre si la Corte Suprema de Justicia tiene potestad para interpretar la Constitución y disponer en sus resoluciones cuál es su verdadero alcance y su interpretación correcta, no creo que quepa ningún género de duda, porque el propio art. 247 CN dice que «el Poder Judicial es el custodio de esta Constitución. La interpreta, la cumple y la hace cumplir», y siendo que en la cúspide del Poder Judicial se encuentra precisamente la Corte Suprema de Justicia<sup>24</sup> —que entre las Salas que la componen cuenta con una dedicada exclusivamente a materia constitucional denominada por la propia Constitución «Sala Constitucional» (arts. 258 y 260 CN)—, y siendo que además la propia ley reglamentaria 609/95 que desarrolla la previsión constitucional, regula expresamente la labor interpretativa de la Constitución<sup>25</sup>, no nos queda más opción que asumir y que admitir, que la interpretación que dicha Sala haga de la Norma Suprema del ordenamiento paraguayo, es la interpretación correcta o al menos es la interpretación válida por el momento y mientras la propia Corte, única competente, no se pronuncie en sentido contrario y disponga una nueva doctrina —sin volver a juzgar el mismo asunto sino sobre el presupuesto fáctico de un caso distinto— que implique una modificación de su anterior criterio debido a que hayan podido cambiar las circunstancias o los condicionantes que determinaron aquella línea jurisprudencial que, a causa de esos cambios, necesariamente se abandona (*rebus sic stantibus*)<sup>26</sup>; o

<sup>23</sup> RAMÍREZ GANDÍA, M. D., *Derecho Constitucional paraguayo*. Tomo I. 2ª ed. Asunción: Litocolor. 2005. pág. 432. «Esta disposición, en primer lugar, comprende el derecho a no ser discriminado en el momento de acudir ante la justicia para hacer valer una pretensión jurídica. [...] En segundo lugar, comprende la igualdad jurisdiccional dentro del proceso, [...] como regla de interpretación para el Juez, quien deberá siempre dar a la Ley el carácter igualitario e implica la interdicción de hacer distinción ante situaciones iguales al aplicar la ley».

<sup>24</sup> FERNÁNDEZ ARÉVALOS, E., *Órganos Constitucionales del Estado...* op. cit. pág. 356. «El conjunto de atribuciones y deberes establecidos en el Art. 259 CN para la Corte Suprema de Justicia, da la pauta de que ésta constituye el órgano-institución que encabeza el Poder Judicial y que se halla en la cúspide de ese poder supremo del estado».

<sup>25</sup> CANO RADIL, B., *Manual de Derecho constitucional y político...* op. cit. pág. 642.

<sup>26</sup> Sería por ejemplo el caso de que se promulgara una nueva ley que derogara por completo una ley anterior y, en su nueva formulación, aquellas normas que no encontraban anclaje constitucional y que generaron una línea jurisprudencial de la Sala Constitucional de la Corte

simplemente porque los Ministros de la Corte —si se les presenta la ocasión— efectúan una nueva reflexión sobre la interpretación de unos preceptos constitucionales y deciden abandonar la anterior doctrina que hasta entonces mantenían, porque concluyen que aquella interpretación era poco menos que equivocada, clarificando una vez más, cuál es la correcta interpretación a la que debe procederse; ya que, aunque con frecuencia se olvida, hoy por hoy, rectificar sigue siendo cosa de sabios. Y todo lo anterior deriva del propio modelo constitucional por el que optó legislador constituyente, siendo que «la solución que dio la Constitución de 1992 es asignar a la Corte Suprema de Justicia un «poder moderador» o árbitro entre los poderes del Estado. Construyendo el Gobierno de los jueces. Porque la última instancia la tiene un Poder Judicial en el sistema político, con la cualidad de que es el único poder no electivo»<sup>27</sup>.

El hecho de que la forma de interpretar la Constitución —en relación, por ejemplo, a la inamovilidad, al concepto de magistrado y a los efectos *erga omnes* de sus resoluciones—, no sea compartido por la mayoría de ciudadanos y juristas, no sea la interpretación jurídicamente más acertada o la dogmáticamente más correcta, no puede significar, en modo alguno, que el resto de poderes públicos y por supuesto los ciudadanos, estén legitimados para imponer sus particulares interpretaciones y aplicar la Constitución atendiendo a criterios subjetivos alejados de los planteamientos del sumo intérprete constitucional que es, como quiso el legislador constituyente, la Corte Suprema de Justicia. Sin embargo, no podemos negar la fatal consecuencia de esta necesaria afirmación, pues se puede incurrir, como así ha sucedido, en «la desviación cínica»<sup>28</sup> de la función interpreta-

---

Suprema de Justicia en un determinado sentido, con la nueva norma puede que sí encuentren dicho anclaje y, por ende, la Sala se vea obligada a modificar su doctrina porque la nueva norma que regula la misma situación fáctica pero de forma sensiblemente distinta, puede que ya no sea inconstitucional ni merezca ser tachada con tal calificativo por parte de la Sala, viéndose obligada a rectificar su línea doctrinal posibilitando la aplicación de la norma sin impedimentos de interpretación jurisprudencial que desvirtuen su sentido. Y lo mismo sucedería en caso contrario, si una norma que ha sido sometida a revisión de inconstitucionalidad por parte de la Sala, y obtiene una declaración por la que se afirma que es respetuosa con el marco constitucional; y posteriormente saliera una nueva ley que alterase sustancialmente el contenido de la misma mediante la modificación de algunos de sus preceptos, la Corte podría cambiar su doctrina ajustándola a la nueva realidad, y donde antes había cobertura constitucional, luego puede que no la haya.

<sup>27</sup> CANO RADIL, B., *Manual de Derecho constitucional y político...* op. cit. pág. 639.

<sup>28</sup> CANO RADIL, B., *Manual de Derecho constitucional y político...* op. cit. pág. 640. «Aquí se centra el tema central que desequilibra nuestro modelo institucional, que sólo se pudo detectar con el transcurso del tiempo, por la desviación cínica de la Corte Suprema de Justicia, de su función de «intérprete» fiel de la Constitución de 1992. [...] En nuestro diseño, por la especialidad de la justicia como burocracia profesional no electa, el poder de la Corte no está sobre dimensionado y distorsionado porque en ninguna de sus instancias participa el pueblo.

tiva de la Constitución por parte de la Corte Suprema, con los consecuentes efectos —más que perjudiciales— para la plena salud y vigencia del Estado de Derecho en el sistema constitucional previsto en su día por el legislador constituyente, ya que, la propia Constitución, contiene un mandato directo a quienes encomienda la función interpretativa por el que les impone la obligación de interpretar siempre la Norma de conformidad con el resto de preceptos que proclama la Constitución, pero nunca contra ella (esto es: la interpretación deberá hacerse siempre *secundum constitutionem* y nunca *contra constitutionem*<sup>29</sup>) porque, de lo contrario, no sólo se perverte la esencia constitucional de esa función, sino también su naturaleza, su finalidad y sus límites.

### III. LA COSA JUZGADA MATERIAL Y LOS FALLOS DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DEL ART. 19 DE LA LEY 609/95

El siguiente interrogante que se nos plantea, es el referente a si el Acuerdo y Sentencia 222 y 223, de 5 de mayo de 2000, y los posteriores que consolidan la doctrina de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en esa materia<sup>30</sup>, quedan amparadas por la fuerza de la cosa juzgada —por otra parte desarrollada en el art. 17 de la propia ley 609/95<sup>31</sup>— o si, simplemente, puede no tenerse en cuenta lo que la Sala declaró haciendo caso omiso de todos los pronunciamientos que contienen, y seguir aplicando con normalidad el art. 19 de la ley 609/95. En primer lugar, si dichos fallos son reales (como así parece), existen y son resoluciones judiciales válidas en tanto que han sido dictadas por el órgano competente mediante el debido proceso en el que se han observado todas las prescripciones legales, y dichas resoluciones han adquirido firmeza y, por ende, fuerza de cosa juzgada material, no puede volverse a entrar a cono-

---

Somos un modelo oligárquico difícil de modificar, si se monta una rosca que controle más de un tercio de cualquiera de las Cámaras del Congreso y que impida el Juicio Político a los miembros de la Corte, cuando no cumpla sus funciones Constitucionales y ésta, en vez de custodiar la Constitución la violente arbitrariamente, como son los ejemplos de los cuestionados fallos mencionados. Tenemos un verdadero Gobierno de los jueces que interpretan ambivalentemente las teorías y los principios jurídicos».

<sup>29</sup> JIMÉNEZ CAMPO, J., «Analogía “secundum constitutionem”», en *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 13. ISSN 0214-6185. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 1992. págs. 9 a 30.

<sup>30</sup> Que son los Acuerdos y Sentencias N° 557/2007, 1149/2008, 37/2009, 110/2009, 443/2009, 947/2009 y Resolución N° 1924/2009.

<sup>31</sup> CANO RADIL, B., *Manual de Derecho constitucional y político...* op. cit. pág. 649. «La cosa juzgada que es el tema que desarrolla el Artículo 17 de la ley reglamentaria rige para todos los campos de derecho por la necesidad de la certeza jurídica que requiere el Estado de derecho y la plenitud del sistema jurídico».



cer y ni siquiera a debatir sobre el mismo asunto en un ulterior proceso ni jurisdiccional, ni mucho proveniente de otras instituciones del Estado, por causa de la intangibilidad de las resoluciones judiciales firmes y de la tan preciada seguridad jurídica<sup>32</sup>. Por tanto, en vista de lo anterior, llegado a este punto considero que lo verdaderamente inconstitucional sería, en buena lógica jurídica, dictar una resolución emanada del Poder Ejecutivo —de cualquier otro organismo del Estado— que alterase el contenido de una resolución judicial firme, porque la potestad jurisdiccional, el efecto de cosa juzgada y la seguridad jurídica, son elementos fundamentales que conforman la piedra angular de cualquier sistema democrático donde impere la separación de poderes y el valor superior de la Justicia; y en este caso concreto se aprecia con claridad cristalina cuando la Resolución del Senado invoca precisamente el precepto que, en dichos fallos, fue declarado inconstitucional con expresa declaración de su vinculación general o efectos *erga omnes* (art. 19 de la Ley 609/95, sobre la organización de Poder Judicial); por lo que, el hecho de dictar una resolución senatorial desconociendo o inobservando el contenido de una Sentencia judicial firme cuyo contenido es no sólo alterado sino eludido, no puede tener cabida en ningún ordenamiento constitucional que tenga unas mínimas pretensiones de salvaguardar la seguridad jurídica. Pero es que además, según se desprende del comunicado que ha emitido la Corte Suprema de Justicia en fecha 12 de abril de 2012<sup>33</sup>, la propia Corte tuvo ocasión de volver a pronunciarse sobre la interpretación constitucional de la cuestión en varias ocasiones, habiendo dictado al efecto varias resoluciones con contenidos que van, como no podía ser de otra forma, en la misma línea que los anteriores; por todos esos motivos no creo que quepa ninguna duda sobre la

<sup>32</sup> MONTERO AROCA, *La jurisdicción...* op. cit. pág. 121. «La potestad jurisdiccional se ejerce exclusivamente como garantía última de los derechos de los particulares y después de ella no hay nada más. La aplicación de la ley en el desempeño de la función jurisdiccional, no puede ser controlada por una instancia posterior; aplica la ley de manera irrevocable. Surge así la cosa juzgada, y en virtud de ella se conforma la situación jurídica de acuerdo con el control de su conformidad al Derecho. [...] La cosa juzgada no es una presunción de verdad; es algo diferente. La fuerza que el ordenamiento jurídico otorga a las resoluciones judiciales no se basa en una presunción, sino que supone un vínculo de naturaleza jurídico-pública que obliga a los jueces a no fallar de nuevo lo ya decidido y ello atendiendo a las garantías del órgano, a las garantías del proceso, a como se aplica el Derecho y a la seguridad jurídica».

<sup>33</sup> «Los Acuerdos y Sentencias Números 557/2007; 1149/2008; 37/2009; 110/2009; 443/2009; 947/2009 y Resolución N° 1924/2009; ponderan y discurren, de acuerdo al mandato de interpretación de la Constitución contenido en el art. 247, la situación de varios de los ministros de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, quienes de acuerdo a lo decidido cesarán en sus funciones al cumplir 75 años, conforme con el artículo 261 de la Constitución Nacional, además de lo cual la carrera judicial que otros de ellos ostentan hace que se vean amparados también por el art. 252 del mismo cuerpo legal. Todas estas decisiones se hallan firmes y ejecutoriadas y han pasado a autoridad de cosa juzgada, hace ya varios años».

validez y consolidación de la doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia en esa materia.

El objeto de controversia, por tanto, adquiere una nueva dimensión con este planteamiento que está íntimamente relacionado con la concepción que se tenga —o se pretenda implantar en el Estado— de Poder Judicial y de proceso, ya que, en esencia, existen dos modelos por los que se podría optar: el primero sería el que comulgaría con los ideales del Estado garantista, con predominio no sólo de los derechos subjetivos individuales sobre los colectivos, sino por la plena vigencia de la libertad sobre cualquier otro principio; y el segundo sería el propio de formas de Estado de corte autoritario, en los que suele primar lo colectivo sobre lo singular y el individuo necesariamente debe sacrificar parte de su libertad subjetiva para favorecer la plena vigencia de otros principios que coexisten incardinados en la sociedad. Para el primer modelo, cualquier pronunciamiento judicial que derive del sometimiento de las partes al debido proceso, queda amparado por la fuerza inamovible de la cosa juzgada; mientras que para el segundo, la cosa juzgada no es más que un concepto difuso que puede ser alterado por los jueces y por las instituciones públicas si el pronunciamiento judicial afectado por la misma no responde a los particulares ideales que se tengan de justicia, de forma que los organismos del Estado —sobre todo los que integran el Poder Judicial— estarán legitimados para, de forma creativa, cambiar el sentido de las resoluciones judiciales si las creen contrarias a los intereses estatales —que pueden estar, por ejemplo, fundadas en causas de orden público— o si consideran que son manifiestamente *injustas*<sup>34</sup>. Pues bien, dejando atrás fundamentos históricos, ideológicos, culturales o metafísicos, faltará por determinar no solamente cuál es el

<sup>34</sup> MONTERO AROCA, J., *La ideología de los jueces y el caso concreto. Por alusiones, pido la palabra*. En MONTERO AROCA, J. (Coord.) *Proceso civil e ideología. Un prefacio, una sentencia, dos cartas y quince ensayos*. Valencia: Tirant lo Blanch. 2006. pág. 275. «a) Para la concepción liberal y garantista, al pronunciamiento sobre [...] se ha llegado de después de un proceso con todas las garantías en el que las partes han podido ejercitar con plenitud los derechos propios de la defensa en juicio. Ese pronunciamiento queda cubierto por la cosa juzgada y, además, del mismo nada un derecho de la parte a que la sentencia se ejecute en sus propios términos, derecho que forma parte del derecho de rango constitucional a la tutela judicial efectiva pues nadie puede variar el contenido de una sentencia después que la misma adquiere la fuerza de cosa juzgada. b) Para la concepción opuesta, la cosa juzgada es un concepto político que no es la panacea legitimadora del abuso o de la exorbitancia y por sí sola no da derechos al vencedor en el proceso de declaración; de tal modo, si los jueces estiman que el pronunciamiento con cosa juzgada sobre [...] es contrario a su idea de justicia, no deben dejarse atrapar por visiones dogmáticas o rígidas, sino que deben atender a la realidad, pudiendo alcanzar metas justas o creativas. Por ello los jueces deben cambiar el sentido del pronunciamiento sobre [...] pues así se corresponde con los criterios que nos acercan raudamente hacia el Estado de Justicia».

actual modelo que hoy en día impera en Paraguay, sino también cuál es el modelo que el Estado —de Derecho— paraguayo quiere que se termine imponiendo para regir el funcionamiento de sus instituciones y posibilitar que permanezca vigente e intacto el orden constitucional establecido.

#### IV. EL DESENLACE: LAS RESOLUCIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Sin olvidar que el Colegio de Abogados del Paraguay emitió un comunicado en fecha 13 de abril de 2012 en el que puso de manifiesto la flagrante inconstitucionalidad de la actuación de la Cámara de Senadores, basada en que la decisión atenta contra los pilares fundamentales del Estado de Derecho y de la Democracia<sup>35</sup>; y teniendo en cuenta también, por supuesto, que la propia Corte Suprema de Justicia emitió un comunicado el 12 de abril de 2012 —al que ya nos hemos referido— en el que manifestó que la resolución del Senado carece de validez y que está dotada de un vicio de nulidad insalvable, informando al mismo tiempo de que iba a dar traslado de la citada resolución a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos<sup>36</sup>, las dos reacciones que han sido la clave para el desenla-

<sup>35</sup> «La resolución supra citada ha generado un quiebre del Estado de Derecho nacional y del respeto al principio de institucionalidad. Ello no puede permitirse. La Cámara de Senadores se atribuyó facultades que la Constitución no le otorga (art. 224). Interpretó la Constitución cuando dicha labor es exclusiva y excluyente de la Corte Suprema de Justicia (art. 47). Desconoció la inmutabilidad y la seguridad jurídica de los efectos de la cosa juzgada (art. 17, numeral 4), en un alevoso y sorpresivo atropello a la Independencia Judicial (art. 248), con expresa injerencia política sobre un Poder del Estado. La «no confirmación» de ministros de la Corte que el Senado se atribuye no existe constitucionalmente (art. 264). Su atribución se refiere única y exclusivamente a designarlos. Las resoluciones dictadas por la Corte Suprema de Justicia que justifican a sus ministros en sus cargos son sentencias firmes. En tal sentido, la cosa juzgada prohíbe su revisión. La interpretación que hace el Senado sólo demuestra un interés político inaceptable. [...]

La única vía para discutir es la ley. Si el Senado pretende hacer cesar en sus cargos o remover los ministros de la Corte, únicamente puede hacerlo vía juicio político (art. 261). El respeto de las formas y las solemnidades jurídicas es esencial en la defensa del Estado de Derecho. [...]».

<sup>36</sup> «4. La Honorable Cámara de Senadores de la Nación carece de competencia para reabrir procesos fenecidos o arrogarse funciones judiciales (art. 248 de la Constitución Nacional). 5. La Corte Suprema de Justicia observa lo dispuesto en el art. 3 de la Constitución Nacional, muy en especial el ejercicio del gobierno en un sistema de independencia, separación, equilibrio, coordinación y recíproco control. En este contexto, con respecto a las instituciones y firmeza en su decisión, como misión institucional, defiende el mandato del art. 248 de la Ley fundamental, según el cual: «En ningún caso los miembros de los otros poderes, ni otros funcionarios, podrán arrogarse atribuciones que no estén expresamente establecidas en esta Constitución, ni revivir procesos fenecidos, ni paralizar los existentes, ni intervenir de cualquier modo en los juicios. Actos de esta naturaleza conllevan nulidad insanable».

ce del asunto son las de la Cámara de Diputados y la del Consejo de la Magistratura.

a) La Declaración 03/2012, de 19 de abril de 2012, «que expresa la posición de la Honorable Cámara de Diputados, sobre la situación planteada en la Resolución núm. 824/12 de la Honorable Cámara de Diputados», dispone lo siguiente:

«Artículo 1°.—La Resolución N° 824/12 de la H. Cámara de Senadores no ha destituido a ningún miembro de la Corte Suprema de Justicia, conforme surge del texto de dicha resolución.

Artículo 2°.—La potestad de destitución de Ministros de la Corte Suprema de Justicia corresponde al Congreso Nacional, debiendo iniciarse tal proceso en la H. Cámara de Diputados de conformidad a las disposiciones de los Artículos 225, 261 y concordantes de la Constitución Nacional.

Artículo 3°.—La necesidad de que los partidos políticos a través de sus bancadas legislativas convoquen a una cumbre de sus líderes y juristas para la elaboración de un texto que subsane las deficiencias que para la interpretación de la norma encuentran los operadores de justicia, parlamentarios y profesionales en la redacción del texto constitucional sobre la inamovilidad de los Ministros del máximo Tribunal del país.

Artículo 4°.—Encomendar a la representación de la H. Cámara de Diputados ante el Consejo de la Magistratura, a ajustarse al orden Constitucional y al contenido de la presente Declaración.

Artículo 5°.—Comuníquese al Poder Ejecutivo».

Como se puede observar, la resolución aclaró que la potestad de destitución de los Ministros reside en la propia Cámara de Diputados, y que únicamente el inicio del proceso corresponde a la Cámara de Senadores, aprovechando la coyuntura para proclamar que se necesita una nueva ley que desarrolle los cuestionados preceptos constitucionales para clarificar su verdadero significado, habida cuenta de las dificultades observadas en su aplicación por parte de todos los operadores jurídicos, afirmación que me parece acertada y pienso que se trata de una tarea que debería emprenderse cuanto antes. Además, la resolución contiene un mandato directo al representante de la Cámara de Diputados en el Consejo de la Magistratura para que se ajuste al orden constitucional y a la propia resolución, de lo

---

6. Por tanto, lo resuelto por la Honorable Cámara de Senadores carece de validez jurídica, por imperio de lo dispuesto en el artículo 137 de la Constitución Nacional que dispone: «...Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución».

7. La Resolución N° 824/2012 de la Honorable Cámara de Senadores se hará saber a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos».

que se desprende claramente una orden directa para que, en representación de la Cámara de Diputados, no mantenga una postura que apoye la resolución de la Cámara de Senadores en el Consejo de la Magistratura, ya que es voluntad de los Diputados no respaldar la decisión de los Senadores.

b) La Resolución del Consejo de la Magistratura de 23 de abril de 2012 vino a decir que los Ministros continuarán en sus cargos porque «no hay vacancias»<sup>37</sup>, y para ello invocó el art. 34 de la ley 296/94 que organiza el Consejo de la Magistratura, que dispone que sólo el presidente de la Corte Suprema de Justicia puede comunicar la existencia de vacancias en la Corte, en un plazo de tres días<sup>38</sup>, por lo que, no habiendo comunicado el presidente la existencia de vacancias, no procede la proposición de nuevas ternas ni nuevos nombramientos de Ministros. El debate en el Consejo de la Magistratura no fue unánime y tan siquiera pacífico, por cuanto que el resultado de la deliberación fue el siguiente: hubo tres votos a favor de la inamovilidad por parte del representante de la Corte Suprema de Justicia, por el representante del Gremio de Abogados y por el representante de la Universidad; dos votos a favor de la resolución de la Cámara de Senadores por parte del representante de la Cámara de Senadores y el de la Cámara de Diputados (que sorprendentemente hizo caso omiso a las indicaciones que directamente le trasladó la Cámara a la que representa, apartándose —contra toda lógica— del parecer del resto de Diputados); y por último, hubo una abstención, protagonizada por la representante del Poder Ejecutivo, que no adoptó ninguna postura sino que propuso la postergación de la votación por considerar necesario un dictamen externo, dada la complejidad técnica de la materia en cuestión.

La primera reflexión que hago sobre la citada resolución es que el Consejo de la Magistratura ha eludido dar una respuesta jurídica con fundamento en la cuestión de fondo constitucional que se estaba debatiendo, por lo que el posicionamiento del Consejo no supone una clara toma de postura respecto al tema central y, en consecuencia, considero que el asunto todavía no está resuelto y sigue permaneciendo latente el verdadero problema constitucional. La segunda, es que tampoco considero jurídicamente apropiado el argumento del Consejo de la Magistratura, ya que es obvio que el invocado art. 34 de la ley 296/94 que organiza el Consejo de la Magistratura, refiere a un supuesto muy distinto del verdaderamente acontecido, esto es, la necesidad de que el presidente de la Corte Suprema de Justicia comunique la vacancia para que el Consejo proponga nuevos

<sup>37</sup> Diario ABC Color, de 24 de abril de 2012, «El Consejo rechaza llamar a un concurso para la Corte».

<sup>38</sup> «Art. 34. Producida una vacancia en la Corte Suprema de Justicia, su presidente comunicará el hecho al Consejo, en el plazo preteritorio de tres días».

candidatos no es más que una previsión para el supuesto de que algún Ministro sufra una enfermedad sobrevenida que le impida seguir ejercitando el cargo, para casos de fallecimiento repentino de un integrante de la Corte; para cuando un Ministro voluntariamente abandone su puesto por motivos personales, para cuando, por ejemplo, deje la Corte Suprema para ocupar un cargo en el Tribunal Penal Internacional, etc. Es decir, el precepto aludido, es una garantía para que la Corte no se quede nunca sin la debida cobertura de la totalidad de los puestos que deben ocupar los Ministros, y refiere únicamente a supuestos en que, por causas motivadas por los propios Ministros, puedan producirse esas vacancias, lo cual, lógicamente, no es aplicable al presente supuesto ya que lo que se está discutiendo no es el nombramiento de nuevos Ministros para ocupar cargos que quedan sin cobertura Ministerial, sino algo completamente distinto que tiene un alcance estrictamente constitucional y cuya importancia es vital para el futuro de las instituciones públicas paraguayas. Por lo que no comparto, en absoluto, la fundamentación conferida en la resolución del Consejo de la Magistratura, porque considero que ha tratado —exitosamente— de eludir entrar en el fondo del asunto pese a su importancia, habida cuenta de los derechos constitucionales que estaban en juego.

En cualquier caso, el desenlace del asunto ha quedado, por el momento, zanjado: los Ministros permanecerán en sus cargos y, por su parte, la Cámara de Senadores anuncia que pondrá en conocimiento la cuestión, al igual que ya hizo la Corte Suprema de Justicia, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

## V. CONSIDERACIONES FINALES

Al margen de todo lo anterior, dejando a un lado la resolución del Consejo de la Magistratura y únicamente del análisis jurídico-constitucional efectuado en estas líneas, en resumen, mi opinión es que los Ministros de la Corte Suprema de Justicia son magistrados, y, con las salvedades ya vistas para los supuestos de inamovilidad relativa, no son inamovibles antes de haber sido confirmados en sus cargos iniciales de cinco años por dos periodos sucesivos de igual duración. Si son confirmados dos veces, entonces son inamovibles —hasta los 75 años de edad— y no pueden ser removidos de otra forma que no sea mediante juicio político. Al menos ese es el verdadero sentido de la previsión constitucional siendo coherentes y respetuosos con el tenor literal sistematizado de la Carta Magna y con la *voluntas legislatoris* del constituyente, que programó un sistema de inamovilidad judicial escalonada o progresiva para garantizar el correcto ejercicio de las funciones jurisdiccionales por parte de sus titulares so pena de no ser confirmados en sus cargos si no desempeñan eficazmente sus labo-

res y cometidos. Ahora bien, hoy por hoy, los Ministros no pueden ser considerados magistrados plenamente en los términos constitucionales del art. 224 CN, porque existe una resolución judicial con efecto de cosa juzgada que indica que no son magistrados sino una categoría distinta (Ministros), lo cual no puede ser posteriormente alterado por una resolución que emane del Senado. Al igual que tampoco puede ser aplicado el art. 19 de la ley 609/95, que ya fue declarado inconstitucional y no puede ser invocado por los poderes públicos como si fuera una norma positiva plenamente vigente, sin olvidar que la Corte Suprema igualmente dispuso —a pesar de su incómodo anclaje constitucional— que dicha declaración tiene alcance general o efectos *erga omnes*, en tanto que fue adoptada por el pleno de la Corte Suprema de Justicia.

Por todo ello, entiendo que las únicas vías legítimas que podrían arrojar una posible solución a lo que la Cámara de Senadores pretende hacer para renovar la Corte Suprema de Justicia mediante el nombramiento de nuevos Ministros, son las siguientes:

a) La primera opción sería, con carácter previo, dictar una norma con rango de ley que desarrolle y clarifique el verdadero sentido y alcance de los preceptos constitucionales que conciernen a los términos magistrado y Ministro; y al nombramiento, confirmación, no confirmación, cese, destitución, remoción, juicio político e inamovilidad de los Ministros de la Corte Suprema de Justicia, respetando en todo caso los parámetros que marca la Constitución que, por lo visto, no ofrecen cobertura legal al contenido de la interpretación que la propia Corte Suprema hizo de su articulado. Y en caso de que dicha solución por vía de promulgación de normas con rango de ley no encuentre acomodo sin incurrir en inconstitucionalidad de las propias normas debido a la complejidad y versatilidad de los conceptos que se manejan y a la ubicación sistemática en el texto constitucional, la solución, para zanjar el asunto, no podría ser otra que la reforma constitucional regulada en los arts. 289 a 291 CN, proceso para el que quizás el pueblo paraguayo, al menos ideológicamente, ya se va encontrando preparado y puede que sea capaz de afrontar con responsabilidad.

b) La otra solución posible sería, sin duda, el sometimiento de los Ministros al juicio político como dispone el art. 261 CN, regulado en el art. 225 CN, por mal desempeño de sus funciones o por delitos cometidos en el ejercicio de sus cargos. El segundo aspecto no es ni siquiera objeto de discusión, por lo que no considero necesario detenerme a analizarlo; pero sobre el primero —mal desempeño de sus funciones— no resulta descabellado pensar que podría concurrir, por la existencia misma de todos los fallos y demás resoluciones a las que hemos referido (de los que destacamos, por todos, el Acuerdo y la Sentencia N° 222, de 5 de mayo de

2000), que podría ser interpretada como constitutiva de esa ausencia de corrección en el desempeño de las funciones que les son propias a los Ministros de la Corte Suprema de Justicia por haber excedido el sentido de sus potestades, por haber actuado sin desinterés objetivo siendo partes interesadas en el conflicto, o por haber alterado sustancialmente el contenido de los preceptos constitucionales (labor reservada en exclusiva al legislador constituyente); lo cual podría (no digo que deba) integrarse dentro del concepto —por otra parte extremadamente amplio— de «mal ejercicio de sus funciones<sup>39</sup>», e iniciar el cauce legalmente previsto para someter a los Ministros al referido juicio político, de cuyo resultado dependería, obviamente, la continuación o la remoción. Aunque, en mi opinión, sería muy difícil que ese juicio político pudiera prosperar, porque la mera discrepancia con los criterios jurídicos contenidos en las resoluciones de la Corte Suprema de Justicia, no integra, ni de lejos, el sentido constitucional de ese mal desempeño de funciones, por lo que dudo mucho pudiera apreciarse la concurrencia de dicha causa como fundamento de un juicio político en su verdadero significado constitucional.

Pero la cuestión no es tan sencilla, porque, a mayor abundamiento, los Ministros que conocieron del asunto y dictaron el Acuerdo y el Fallo 222 y 223, de 5 de mayo de 2000, no fueron tampoco los que ahora son mencionados por la Cámara de Senadores en su resolución, es más, en aquel procedimiento, seis de los nueve Ministros que componen la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia<sup>40</sup>, se inhibieron de la causa y fueron sustituidos por seis magistrados del Tribunal de apelaciones, aunque la actitud no fue idéntica en todos los miembros de la Sala, ya que los tres Ministros restantes<sup>41</sup> no se abstuvieron del conocimiento de la misma a pesar de que el trasfondo del asunto afectaba directa y expresamente a la duración de sus respectivos mandatos<sup>42</sup>. Por todos esos moti-

<sup>39</sup> CAMACHO, E. *El juicio político en la Constitución de 1992. La responsabilidad institucional de los altos cargos públicos*. En PUCHETA DE CORREA, A.B., FRETES, A., y NÚÑEZ RODRÍGUEZ, V.M. (Dir.) *Comentario a la Constitución III. Homenaje al décimo quinto aniversario*. Asunción: Corte Suprema de Justicia. 2007. pág. 517. «La palabra mal desempeño de funciones confiere una gran potestad al Congreso, pues al no estar tipificado (como corresponde, no debe estarlo) se convierte en un concepto esencialmente político, donde los legisladores construyen la figura en completa libertad y actúan en consecuencia, ejerciendo así el control sobre toda la actuación y gestión del alto cargo».

<sup>40</sup> Que fueron los Ministros Jerónimo Irala Burgos, Felipe Santiago Paredes, Enrique Sosa, Elixeno Ayala, Wifredo Rienzi y Raúl Sapena Brugada.

<sup>41</sup> Los Ministros Carlos Fernández Gadea (presidente por aquel entonces de la Corte Suprema), Luis Lezcano Claude y Bonifacio Ríos Ávalos.

<sup>42</sup> SEALL SASIAIN, J., «Cuestionable inamovilidad permanente de los Ministros de la Corte...» op. cit. pág. 597. «No obstante, creemos que, incluso si se hubiesen excusado todos los miembros de la CSJ, y ésta se hubiera sido integrada sólo por jueces de tribunales inferiores,



vos, no considero conveniente, pertinente y ni siquiera posible, que los actuales Ministros de la Corte Suprema de Justicia puedan ser sometidos a juicio a político por esta causa, ya que el hipotético mal desempeño de sus funciones no puede afirmarse que concurra.

En cualquier caso, para determinar a ciencia cierta si la resolución de la Cámara de Senadores que ahora nos ocupa es o no acorde con el marco constitucional, es esencial prestar atención a las reacciones institucionales de los distintos entes y organismos del país, sopesando las opiniones sobre su legitimidad sin restarle importancia a quienes opinan que se trata de un nuevo fracaso del Estado de Derecho que lesiona gravemente la independencia judicial y la preeminencia constitucional en la faceta interpretativa que tiene atribuida la Corte Suprema de Justicia. Yo, sinceramente, no lo tengo tan claro y, por si acaso —al menos de momento— prefiero ser prudente y conservar mis dudas, confiando en que, quizás con el tiempo, se imponga una nueva realidad jurídica que se aproxime más a la que debiera ser la auténtica verdad constitucional, que en algunas ocasiones baja del cielo de la utopía y se relativiza. Ahora bien, lo que verdaderamente necesita la sociedad paraguaya, es una colectividad de juristas que dedique su tiempo y su esfuerzo a investigar los aspectos más relevantes del fenómeno jurídico con verdadera entereza y responsabilidad; sólo así, desde el rigor dogmático, podrán ofrecerse soluciones científicas al incesante avance de la complejidad de la sociedad paraguaya que sean capaces de armonizar, de forma clara y pacífica, las relaciones entre la realidad imperante y la legalidad vigente, respetando en todo caso los límites del marco constitucional. Pero para ello hace falta una implicación real de todas las instituciones —públicas o privadas— así como de las universidades, de los colegios profesionales y también de los poderes públicos, porque tanto de su esfuerzo y comprensión como del fomento de la actividad investigadora en el ámbito jurídico, depende no sólo el futuro del país, sino también el futuro de la Democracia.

## VI. BIBLIOGRAFÍA

BARBOZA, R., *Constitución de la República del Paraguay 1992*. Tomo II. Parte orgánica. Asunción. Universidad Católica Nuestra Señora de la Asunción. CIDSEP – AIS. 1993.

---

no se hubiera eliminado completamente la sospecha de —por decir lo menos— corporativismo judicial o *esprit de corps* de la judicatura. En efecto, se trataba de una cuestión que, inevitablemente, iba a favorecer o perjudicar a los actuales integrantes de la CSJ, quienes, a más de «ejercer la superintendencia» (Art. 259.1 C.) sobre ellos, tienen la decisión final de confirmarlos o no en el cargo (Art. 251 C.) al final de sus cinco años de mandato, término que, por cierto, era inminente en el caso comentado».

- CAMACHO, E. «El juicio político en la Constitución de 1992. La responsabilidad institucional de los altos cargos públicos». En PUCHETA DE CORREA, A.B., FRETES, A., y NÚÑEZ RODRÍGUEZ, V.M. (Dir.) *Comentario a la Constitución III. Homenaje al décimo quinto aniversario*. Asunción: Corte Suprema de Justicia. 2007.
- CANO RADIL, B., *Manual de Derecho constitucional y político*. Asunción: Catena. 2003.
- FERNÁNDEZ ARÉVALOS, E., *Órganos Constitucionales del Estado*. Asunción: Intercontinental. 2003.
- JIMÉNEZ CAMPO, J., «Analogía «secundum constitutionem»». En *Revista del Centro de Estudios Constitucionales*, núm. 13. ISSN 0214-6185. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 1992.
- LEZCANO CLAUDE, L., *El Control de la Constitucionalidad en el Paraguay*. La Ley Paraguaya. 2000.
- MONTERO AROCA, J., «La jurisdicción». En MONTERO AROCA, J., GÓMEZ COLOMER, J.L., MONTÓN REDONDO, A., y BARONA VILAR, S., *Derecho jurisdiccional I. Parte General*. 18ª Ed. Valencia: Tirant lo Blanch. 2010.
- MONTERO AROCA, J., «La ideología de los jueces y el caso concreto. Por alusiones, pido la palabra». En MONTERO AROCA, J. (Coord.) *Proceso civil e ideología. Un prefacio, una sentencia, dos cartas y quince ensayos*. Valencia: Tirant lo Blanch. 2006.
- RAMÍREZ GANDÍA, M.D., *Derecho constitucional paraguayo*. Tomo I. 2ª Ed. Asunción: Litocolor. 2005.
- SEALL SASIAIN, J., «Cuestionable inamovilidad permanente de los Ministros de la Corte y limitación al Consejo de la Magistratura (crítica a los fallos N° 222 y N° 223 de 5/5/2000, y N° 1.033 de 29/12/2001 de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay)». En *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, núm. 7. ISSN 11388.4824. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. 2003.